



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (propiedad)
Demandante/Solicitante/Accionante: Carmen Bermúdez Gómez identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 20.631.148
Predio: "Marsella" identificado con Matricula Inmobiliaria 364-1297, No Catastral 7341100010- 001002301- 56000, con un área georreferenciada de 1 hectáreas con 8.004 metros², ubicado en la vereda "California" del Municipio de Líbano Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora Carmen Bermúdez Gómez identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 20.631.148, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Marsella" identificado con Matricula Inmobiliaria **364-1297**, No Catastral 7341100010- 001002301- 56000, con un área georreferenciada de 1 hectárea con 8.004 metros², ubicado en la vereda "California" del Municipio de Líbano Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende la accionante, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio anteladamente citado, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
187870	4° 50' 59,581" N	75° 0' 28,493" W	1028123,587	896791,4511
187871	4° 50' 57,915" N	75° 0' 27,836" W	1028072,429	896811,5133
187872	4° 50' 56,944" N	75° 0' 27,141" W	1028042,533	896832,0049
187873	4° 50' 55,464" N	75° 0' 26,369" W	1027997,028	896850,5655
187874	4° 50' 55,248" N	75° 0' 26,242" W	1027990,483	896799,008
187875	4° 50' 54,515" N	75° 0' 25,638" W	1027968,006	896755,9444
187876	4° 50' 53,601" N	75° 0' 31,112" W	1027939,988	896710,403
187884	4° 50' 58,247" N	75° 0' 31,235" W	1028082,738	896706,8807
187885	4° 50' 59,805" N	75° 0' 30,836" W	1028130,617	896719,2404
MS-01	4° 50' 54,590" N	75° 0' 31,451" W	1027970,407	896700,0653

Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 187885 en dirección oriente en línea recta hasta llegar al punto 187870 en una distancia de 72,55 metros colindando con Eliceo Gómez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 187870 en dirección suroriente en línea quebrada que pasa por los puntos 187871, 187872 hasta llegar al punto 187873 en una distancia de 140,52 metros colindando con Ema Arias.
SUR	Partiendo desde el punto 187873 en dirección suroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 187874 y 187875 hasta llegar al punto 187876 en una distancia de 153,94 metros colindando con Marcos Bobadilla, quebrada California en medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 187876 en dirección norte en línea quebrada que pasa por los puntos MS-01 y 187884 hasta llegar al punto 187885 en una distancia de 194,14 metros colindando con Eufanio Nageb.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1 Narró la solicitante, que, “adquirió el predio “MARSELLA” mediante compraventa, acto realizado mediante escritura pública N° 911 del 4 de julio de 1992, de la notaria única del Líbano y registrada en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 364-1297 de la oficina de registro e instrumentos públicos del Líbano. Expreso que vivió en su propiedad solo dos años y que su residencia permanente era en el municipio del Líbano debido al estudio de sus hijos, además de temer que los grupos armados de la zona los reclutaran.

3.2.2 Manifestó que su esposo el señor José Joaquín Mahecha Saldaña, era quien habitaba en “MARSELLA” y que ella iba los fines de semana a la finca a llevar mercado y realizar labores propias del campo. Indico que la explotación en el predio consistía en el cultivo de aguacate, coco, café, yuca y plátano, que tenían tres lagos de mojarra, gallinas y una bestia mular y que se encuentra debiendo el pago de impuesto predial

3.2.3 Comento que su esposo abandono el predio en el año 2013, porque recibió por parte de varios grupos guerrilleros de la zona, humillaciones y malos tratos hasta amenazarlo de que no querer verlo más en el predio “MARSELLA”, y que ella debió dejar todo botado porque en una ocasión después de haberse ido su esposo el señor Joaquín, subió hasta la finca con la idea de recoger algunos frutos y que encontrándose allí, se le acercaron tres hombres vestidos de civil armados, lanzándole improperios y amenazándola de muerte e indicándole que no querían volver a verla a ella ni a nadie de su familia por la finca

3.2.4. El día veinticinco (25) de mayo de dos mil catorce (2014), compareció ante la Defensoría móvil del municipio de Líbano, y realizó la

¹ Ver anexo virtual No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

declaración de desplazamiento. Como consecuencia de ello, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, expidió la Resolución No. 2015- 9674 del 20 de enero de 2015, por medio del cual la señora CARMEN BERMUDEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.631.148, fue incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV). El día cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”²

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 02 de agosto de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2.- Mediante auto No. 223 de fecha 13 de agosto de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **364-1297**, que corresponde al predio denominado “Marsella” objeto de restitución, entidad que el 22 de octubre de 2018 dio cumplimiento a lo ordenado (Ant.- 25-26)

3.3.4.- el 25 de octubre de 2018, la Unidad de Restitución de Tierras solicitó prórroga para allegar la respectiva publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, Conforme la constancia secretarial No. 1629, al no dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio la URT (publicación ni el informe de los ocupantes del predio), ni la alcaldía del Líbano (secretarías de planeación, gobierno y salud), por auto No. 613 del 03 de diciembre de 2018, se requirió a la Unidad de Tierras del Tolima, y a la Representante judicial de la solicitante, para que dentro del término de ocho (08) días, dé cumplimiento al numeral 5º de la parte resolutive del auto admisorio, donde se ordenó: ordena la publicación de la admisión de esta solicitud en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparezcan a este proceso a hacer valer sus derechos. Dicha publicación se hará en un diario de amplia Circulación Nacional, esto es El Tiempo o el Espectador, de igual forma este despacho ordena emisión radial en una Emisora local del Municipio de Líbano (Tolima), o en su defecto en Televisión Nacional RCN y/o CARACOL. Igualmente, par que junto con el IGAC lleven a cabo una mesa de trabajo, en la que los profesionales catastrales de ambas instituciones revisen de manera pormenorizada el Informe Técnico de Georreferenciación - ITG y el Informe Técnico Predial - ITP, determinando si la ubicación, extensión y alinderación de los inmuebles solicitados en restitución es la correcta o en su defecto determinen sus falencias; y por último, se requirió a la Alcaldía Municipal del Líbano el cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio. (ant.- 51)

3.3.5.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 23 de diciembre de 2018, y el 27 del mismo mes y año, en la Emisora “Ecos de Combeima 790 AM”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que

² Ibidem

³ Ver anexo digital No.3

⁴ Ver anexo virtual No.4



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.6.- Mediante auto No. 071 de fecha 07 de febrero de 2019, se incorporó EL INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN AL TERRENO, de fecha 01 de febrero de 2019, el cual determina en su numeral 4. Denominado resultado y conclusiones de la inspección que el predio se encuentra en "TOTAL ABANDONO"; y se advierte que el lindero del señor AFRANIO NAGEG, tiene un inconveniente en su georreferenciación, el informe específico se remitirá una vez haga presentación el profesional catastral encargado de la diligencia en campo. En consecuencia, se REQUIERE a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TOLIMA, para que dentro del término de cinco (05) días, allegue el informe a que se refiere, con el fin de concretar la identificación del predio. Asimismo, se requirió a las entidades que no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio. (Ant. - 64).

3.3.7.- Frente el incumplimiento de la URT, y de la Alcaldía Municipal de Líbano, por auto No. 293 del 24 de mayo de 2019, se requirió a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TOLIMA, para que dentro del término de ocho (08) días, allegará el Informe donde conste la corrección del lindero del Sr. AFRANIO NAGEG, conforme el inconveniente descubierto en el INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN AL TERRENO, de fecha 01 de febrero de 2019; como también a la Alcaldía Municipal del Líbano, para que dentro del término de ocho (08) días, a través de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, expidiera una constancia mediante la cual certifique si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de amenaza de remoción en masa, erosión, o de alto riesgo de desastre no mitigable. Por otra parte, para que, por intermedio de su SECRETARÍA DE GOBIERNO, emitan un concepto respecto las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda "California", del citado municipio., y, finalmente, para que, a través de SU SECRETARÍA DE SALUD, informe a este Despacho si la solicitante y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. (Ant. - 78)

3.3.8.- Teniendo en cuenta que mediante memorial el representante judicial de la solicitante, indicó que por diferente situaciones la persona encargada y más idónea para la realización de la verificación del lindero del inmueble comprometido en la solicitud, podría asistir a realizar dicha actividad el día 20 de junio de 2019, debido a una cirugía de próstata que impedía su desplazamiento, y con base en ello solicitó prorrogar el término de entrega de mencionada diligencia, el Juzgado, mediante auto No. 366 de fecha 20 de junio de 2019, concedió PRORROGAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TOLIMA el término inicialmente concedido en auto No. 293, en ocho (08) días más, contados a partir de la notificación que de este proveído reciba, para que allegue el Informe donde conste la corrección del lindero del Sr. AFRANIO NAGEG, conforme el inconveniente descubierto en el INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN AL TERRENO, de fecha 01 de febrero de 2019. (Ant. - 83).

3.3.9.- Empero, en el curso del proceso, se resquebraja cada uno de los actos administrativos desarrollados frente a errores que de tajo debieron corregirse en la etapa administrativa antes de acudir a la jurisdicción, lacerándose el principio de celeridad establecido para esta clase

⁵ Ver Anexo virtual No. 58



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

de acciones, ante sus descubrimientos. Frente al anterior contexto, al solicitar la URT la suspensión del trámite, el Juzgado por auto No. 241 del 18 de julio de 2019, lo consideró improcedente y fijo como fecha para la realización de la inspección el día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, sobre el inmueble objeto de restitución y el fundo Zapatico, de propiedad del señor Afranio Nageg, con el propósito de verificar y definir los límites o alinderación de los predios colindantes, fecha para la cual la Unidad junto con el área catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de acuerdo con la información otorgada por la solicitante, por el colindante, señor Afranio Nageg, pero sobre todo por la información catastral, escrituras o títulos de uno y otro predio, antecedentes registrales y demás documentación pertinentes, deberán presentar el levantamiento topográfico con la alinderación que consideran es la correcta. (ant. - 88).

3.3.10.- Se procede a inspeccionar Los predios colindantes ya relacionados, con el fin de verificar y definir los límites o alinderación, así como verificando la información consagrada catastralmente, escrituras o títulos de uno y otro predio, antecedentes registrales y demás documentación pertinentes, levantamiento topográfico con la alinderación que consideran es la correcta. Verificados en el recorrido cada uno de los linderos de carácter natural consagrados en la escritura No 022 del 16 de enero de 1962, no obstante, con el fin de tener plena certeza de la debida alinderación de los inmuebles se ordena al señor topógrafo "Verificar la escritura pública No 911 del 4 de julio de 1992, por medio de la cual la señora Carmen adquirió el predio al señor Gustavo Elías Pinzón, de igual manera se le solicitó al señor Nageg le allegue al topógrafo de la UAECRTD la escritura pública a través de la cual adquirió el inmueble que se traslapa con el solicitado en restitución. Una vez tenga las escrituras, verificará si el levantamiento topográfico corresponde al allegado con la solicitud, al arrimado con posterioridad, o si por el contrario hay que realizar una variación emitir un levantamiento topográfico final del que se correrá traslado para su correspondiente aprobación. (ant. - 99) En cumplimiento de lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras, allegó el informe técnico solicitado, sin lugar de modificar linderos, visible en la anotación 102, al cual se le corrió, mediante auto No. 588 del 19 de septiembre de 2019, se le corrió traslado por el término de tres días, para que los intervinientes se pronuncien sobre el mismo (Ant. - 104).

3.3.11.- Posteriormente, mediante auto No. 335 del 07 de octubre de 2019 se declaró abierto el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 90 d la Ley 1448 de 2011, y se decretaron las pruebas (Ant. - 109). No obstante, Atendiendo lo informado por la apoderada judicial de la solicitante, respecto a la imposibilidad de comparecer su representada a la audiencia señalada para el día de hoy, al tener que comparecer a cita médica, el Juzgado accede a la reprogramación solicitada, y por auto No. 653 del 21 de octubre de 2019, señala el próximo TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30PM), para recepcionar la declaración de la solicitante CARMEN BERMÚDEZ GÓMEZ y el interrogatorio o explicación técnica del informe rendido por el topógrafo CESAR AUGUSTO QUINTERO GALINDO. Por otra parte, y con el fin de recopilar información que nos lleve a la certeza de la ausencia de traslape que afecte el predio del Sr. a terceros, por secretaría ofíciase a la Notaría Unica de Líbano- Tolima, para que dentro del término de ocho (08) días, allegue copia de la Escritura Pública No. 70 del 04 de febrero de 1969, contentiva de la compraventa suscrita entre los señores Ortiz De Bedoya Hercilda (vendedora) y Socha De Pinzón Benilda (compradora), inscrita en la anotación No. 2 del folio de M. I. No. 364-1297. Asimismo, al Juzgado Civil del Circuito del Líbano, para que dentro del mismo término allegue copia de la sentencia proferida el 25 de octubre de 1963



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

dentro del proceso de sucesión de Basto De Ortiz Rufina, a, Ortiz De Bedoya Hercilda, inscrita en la anotación No. 01 del mencionado folio de matrícula. Adjúntese copia del Folio de Matrícula mencionado. (Ant. – 114)

3.3.12.- Ante la petición elevada por el IGAC, le prolongó el término inicialmente concedido al IGAC en audiencia de fecha 30 de enero del presente año, para rendir la experticia encomendada, por veinte (20) días más, conforme se otea del auto No. 125 del 24 de febrero de 2020 (Ant. – 130).- empero, ante el incumplimiento de lo anterior, a través de providencia No. 341 del 17 de julio de 2020, se requirió, a la Unidad de Tierras, y al IGAC para que dentro del término de quince (15) días, dieran cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 30 de enero de 2020, y a su vez, rindan un informe detallado de la verdadera identificación del predio “Marsella” identificado con Matrícula Inmobiliaria 364-1297, No Catastral 7341100010-001002301-56000, con un área georreferenciada de 3 hectáreas con 3827 metros², ubicado en la vereda “California” del Municipio de Líbano Tolima, donde se describa sus coordenadas, linderos, área, y la inexistencia de traslape, teniendo en cuenta las escrituras de la tradición de las escrituras anteriores del predio Zapatico así como su cedula catastral, para dar claridad e identificar los linderos primarios del predio de mayor extensión, tal como lo ha solicitado el Ministerio Público (Ant. – 138), rindiendo el respectivo informe el 04 de septiembre de 2020⁶, quedando en firme al no objetarse.

3.3.13.- Por último, se corrió traslado a la Unidad De Restitución de Tierras por el termino de tres (3) días a fin de que proceda a presentar los alegatos de conclusión correspondientes y al ministerio público a fin de que se pronuncie al respecto.

3.4.- Alegaciones:

No se presentaron.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en dos puntos a saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora por la señora Carmen Bermúdez Gómez identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 20.631.148 respecto del predio denominado “Marsella” identificado con Matrícula Inmobiliaria **364-1297**, No Catastral 7341100010- 001002301- 56000, con un área georreferenciada de 3 hectáreas con 3827 metros², ubicado en la vereda “California” del Municipio de Líbano Tolima, , a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los

⁶ Topógrafo dijo en declaración : en primera instancia el 24 de junio de 2017 el topógrafo Alexander realizó un informe de georreferenciación del predio el cual arrojó un área de 3 hectáreas 3987 metros², para el 20 de junio de 2019 se le comisionó para llevar a cabo un campo por ambas partes Carmen Bermúdez y el colindante AFRANIO NAGEC, para subsanar discrepancias, diligencia que se hizo con el susodicho, pero no con la señora Bermúdez por motivos de salud, y él aportó la Escritura Pública No. 44 del 25 de enero de 1962, y mostró en campo algunas características físicas del lindero entre el predio Zapatico y el predio La Marcella, de la señora Carmen Bermúdez, por lo que se procedió a realizar un recorrido perimetral y se replanteó el punto MS-01, que según la escritura y el Sr. Afranio, corresponden a unas piedras de peñón, y que este llegaría hasta la quebrada California, y, que ese debe ser el verdadero deslinde porque coincide con las escrituras, posteriormente, se divide el polígono, quedando un área y en controversia de 1 hectárea 5.893 metros cuadrados, esta se le descuenta a la georreferenciación inicial, quedando un área final de 1 hectárea 8.004 metros². Explicó que el área inicial que tenía el predio “Marcella” era de 3 hectáreas 3897 metros², el traslape se presentó en el sector occidental colindando con el predio Zapatico del Sr. Afranio, y para determinar la verdadera linderación se tuvo en cuenta las minutas de descripción de linderos del predio Zapatico como la escritura Pública No. 44 de 1962, asimismo, el Sr. Afranio aportó la Escritura No. 448 del 08 de abril de 1998, se verificó el folio de matrícula inmobiliaria aportado por la señora Bermúdez, pero en este no describe aspectos físicos de los deslindes.

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁷. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁸, ni menos del bloque de constitucionalidad⁹, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹⁰

⁷ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁸ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

⁹ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁰ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹¹.

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad *“que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”*.

11 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en el municipio del Líbano y sus veredas y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

5.2.2.- Desde el año 1992 se puede encontrar evidencia de hechos que tienen que ver con acciones de los grupos armados ilegales, y en especial la guerrilla del ELN que actuaba en el municipio del Líbano, y como debido a las operaciones de la fuerza pública para contrarrestar su accionar se generaron situaciones de conflicto que afectaron a los pobladores de la zona en este periodo de tiempo, generando de esta manera el desplazamiento de los habitantes de la zona, pues si no accedían a las pretensiones de estos grupos atentaban contra su vida y la de su núcleo familiar

5.2.3.- Las características geográficas especiales de la zona constituían para los grupos armados ilegales un corredor de movilidad e interés estratégico, ya que les permitía posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país¹². Durante su accionar, los guerrilleros y paramilitares sembraron el terror con sus ataques, en donde a los civiles se les señalaba de ser colaboradores de los grupos contrarios, imprimiendo al conflicto una dinámica de inhibición social, a partir de una estrategia local amigo-enemigo, buscado control, el apoyo forzado de la población y la homogeneización del territorio.

5.2.4.- En el año 2010 se presentó un hecho de violencia que evidenció el ingreso de presuntos integrantes de “Las Águilas Negras” al corregimiento de Santa Teresa: un hombre armado vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares y un pasamontañas irrumpió en una reconocida cafetería del corregimiento y seleccionó al azar a un niño de 13

¹² El norte es una zona vital para asegurar las comunicaciones de la guerrilla entre el centro el occidente del país, por cuanto constituye un área de paso entre el departamento de Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio. Los municipios de la zona cordillerana, Líbano, Fálán, Palocabildo, Fresno, Villahermosa, Casabianca y Murillo han estado históricamente bajo presión del ELN por medio de su frente Bolcheviques del Líbano y más recientemente de las Farc con el frente Tulio Varón. Documento Panorama Actual del Tolima DDHH 2005.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

años de edad asesinándolo públicamente; con este hecho anunció la llegada de este grupo y exigió a los comerciantes del sector el pago de una extorsión que oscilaba entre los 5 y 10 millones de pesos¹³.

5.2.5.- Acciones militares contra grupos paramilitares en el municipio del Líbano entre el año 2003 y el año 2010 (basado en la información suministrada en el oficio 006106 del comando de la sexta Brigada del Ejército): En la Vereda Filo San Fernando, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de grupos paramilitares, dando como resultado la incautación de armamento y munición, hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2003. En la Vereda La Honda, Tropas de la Sexta Brigada sostuvieron combates contra integrantes de grupos paramilitares, dando como resultado se dio de baja a un paramilitar, hechos ocurridos el día 20 de noviembre de 2004.

5.2.6.- Si bien estas acciones evidencian la presencia de grupos paramilitares en el municipio, pese a la incidencia que tuvo este grupo armado en la zona, realizando acciones violentas que configuraron un escenario de victimización hacia la población civil, las acciones de la fuerza pública para contrarrestar estos hechos fueron muy pocas. Por último vemos que, de acuerdo con la Red Nacional de Información -RNI- durante el año 2013 fueron víctimas del desplazamiento forzado en el municipio del Líbano 225 personas, lo cual muestra una tendencia de crecimiento desde el 2011 en el cual el número de víctimas fue 183. La tasa promedio de los tres últimos años es de 32.7 homicidios por cada cien mil habitantes, siendo la del municipio de Líbano equivalente para el 2013 a 31.7 homicidios, en el 2012 a 26.7, en el 2011 a 24.2 lo que evidencia un crecimiento preocupante en la cifra de muertes por homicidio, que, para el caso del 2013, tuvo un aumento en la modalidad de sicariato.

5.2.7.- En el municipio del Líbano, diferentes manifestaciones de violencia evidencian la presencia de grupos armados ilegales durante este periodo, tales como:

“En los meses de octubre y diciembre de 2012 y febrero de 2013, fueron secuestrados tres comerciantes del sector de Santa Teresa por parte de personas que manifestaron pertenecer a grupos ilegales. Los presuntos responsables de estos hechos fueron capturados por miembros de la Fuerza Pública.

En mayo de 2013 fue hurtado un camión con una remesa que iba dirigido a uno de los negocios más conocido del corregimiento de Santa Teresa cuyo propietario ha sido víctima permanente de amenazas y de extorsiones.

En el mes de septiembre de 2013 fue distribuido un panfleto en el municipio del Líbano en el que se anunciaba una supuesta acción de ‘limpieza social’ de jóvenes consumidores, ladrones, expendedores de vicio y otros firmado por un grupo autodenominado “la raspa”.

El 14 de marzo de 2014, un grupo de hombres armados dejó un panfleto en una panadería de la vereda Colón del municipio de Santa Isabel, que limita con el corregimiento de Santa Teresa por el río la Yuca, en el que se anuncia ‘la hora de la cuenta de cobro’ a los auxiliares de la guerrilla, los ladrones, expendedores de sustancias alucinógenas,

¹³ *Ibíd.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

comerciantes y agricultores de la zona que pagan extorsión a la guerrilla.

En ese panfleto se mencionan los territorios del Suspiro, Corozo, Diamante, Colón, América, San Fernando, Guaira y Frisolera y en cada uno de ellos se nombra un grupo de personas a quienes instan a abandonar el territorio de manera inmediata. Asimismo, se señala que los comerciantes y agricultores deben pagar ahora las extorsiones a este nuevo grupo, sin definir su denominación.”¹⁴

5.2.8.- Durante las décadas de los 80, 90 y los primeros años del 2000 hicieron presencia en la zona norte del departamento del Tolima, grupos armados al margen de la ley, que trajeron consigo fenómenos de violencia (homicidios, secuestros, extorsiones, desapariciones, enfrentamientos armados, hostigamientos) en los que la población residente en el municipio del Líbano, especialmente en la veredas que lo conforman (principalmente Tierra dentro, San Fernando y Las Delicias del Convenio), sufrieron una serie de afectaciones por la ocurrencia de estas acciones. La violencia generalizada causó en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante; el temor pasó de ser una experiencia individual, subjetiva; a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadenó desde homicidios hasta desplazamientos masivos. A lo largo de estos años, los actores del conflicto adelantaron acciones de control, aumentando su presencia y poder de fuego decidiendo desplegar sus frentes de guerra en la zona rural. El municipio del Líbano ha sido marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales en la que campesinos y colonos se encontraron inmersos en una amenaza constante; estos grupos armados ilegales en permanente disputa involucraron a la población en medio de combates, la sometieron a una serie de acciones armadas, convirtiendo la zona en un escenario de conflictividad.

5.2.9.- Las características geográficas especiales de la zona constituían para los grupos armados ilegales un corredor de movilidad e interés estratégico, ya que les permitía posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país. Durante su accionar, los guerrilleros y paramilitares sembraron el terror con sus ataques, en donde a los civiles se les señalaba de ser colaboradores de los grupos contrarios, imprimiendo al conflicto una dinámica de inhibición social, a partir de una estrategia local amigo-enemigo, buscado control, el apoyo forzado de la población y la homogeneización del territorio. Desde el año 1992 se puede encontrar evidencia de hechos que tienen que ver con acciones de los grupos armados ilegales, y en especial la guerrilla del ELN que actuaba en el municipio del Líbano, y como debido a las operaciones de la fuerza pública para contrarrestar su accionar se generaron situaciones de conflicto que afectaron a los pobladores de la zona en este periodo de tiempo. En el mismo año (1992) se presentaron una serie de hechos que van desde asesinatos a ganaderos del municipio hasta la ocurrencia de extorsiones por parte de los grupos armados ilegales de guerrilla hacia los pobladores del mismo. Este periodo muestra un incremento en los hechos de violencia en el municipio, evidenciable a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), al igual que la información de fuentes periodistas de medios locales. Además, los estudios académicos reflejan la incidencia de la presencia de los grupos paramilitares en la zona a partir de su llegada a finales de la década de los 90 y los primeros años de la década del 2000; para el caso de la población expulsada en el municipio el año de 1998 se

¹⁴ Defensoría del Pueblo, Informe de Riesgo N° 008-14, de Inminencia, para la población campesina del municipio del Líbano – Tolima. Bogotá, abril 24 de 2014.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

presenta un incremento considerable en el índice de expulsión de habitantes que oscilaba entre 5 y 8 habitantes por año, dado que para este año se presentaron 105. Esto se complementa con la información periodística (Ver Anexo – Bitácora de Noticias) en donde se evidencia que a partir del año 2001 se incrementa el reporte de información que registra las acciones de los grupos armados ilegales en el municipio.

5.2.10.- El segundo aspecto tiene que ver con el referente de la presencia guerrillera en el norte del Tolima, se reconoce que en la vereda de santa Teresa del municipio del Líbano se presentó el primer brote de grupos armados al margen de la ley para el caso del norte del Tolima, lo cual esta soportado en la información que existe acerca del frente guerrillero llamado "Bolcheviques del Líbano". El proyecto es llamado; "FRENTE GUERRILLERO BOLCHEVIQUES DEL LIBANO". Y se arrancó con fuerza; pero, seguía siendo un proceso de fortalecimiento y construcción. En cuanto a ofensiva militar; se inició la campaña de desalojar toda la policía que permanecía en los corregimientos; comenzando con el cuartel de Santa Teresa, luego Junín, Delicias, Tierradentro, San Fernando, Frías y así hasta que se tomó control de la región; sabíamos que años atrás habían estado otros compañeros del EPL en la zona, y aunque ellos ya se habían desmovilizado, nos sirvió puesto que fue un terreno ya abonado por ellos, era importante generar en la gente actitudes de convivencia con nuestro ejército que finalmente es del pueblo. Centro de Documentación de los Movimientos armados (CEDEMA) "Breve historia del Frente Guerrillero Bolcheviques del Líbano", en: <http://www.cedema.org/ver.php?id=1500>

5.2.11.- Los grupos guerrilleros¹⁵ en la zona, vemos que en el norte del Tolima la disputa por el dominio territorial se da entre los grupos de guerrilla de las FARC, el ELN, el ERP, repelidos por paramilitares del frente Omar Isaza y Bloque Tolima de las AUC. La guerrilla del ELN con el bloque Bolcheviques ha extendido su dominio a municipios como el Líbano, Villahermosa, Casabianca, Murillo y Falan. Para el caso de las Farc, se presenta la columna móvil Tulio Varón, al igual que la columna Jacobo Prias Alape, cuyos hombres también recorren las zonas rurales de los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui y Venadillo. De hecho, el casco urbano de Venadillo ha sido hostigado en dos oportunidades. Lo mismo ha ocurrido con Santa Isabel, Anzoátegui, Villahermosa, Junín y Murillo. El Frente Bolcheviques del Líbano, del ELN, compuesto por las comisiones Guillermo Ariza, Armando Triviales y Héroes 20 de Octubre "los bolcheviques llegaron a tener 2.500 hombres" y "el primer desplazado que hubo del Líbano por parte del ELN fue Jorge Garzón, lo saco el comandante Oswaldo, quien después paso hacer parte de los grupos paramilitares"¹⁶.

5.2.12.- A partir del análisis de diferentes fuentes, y según lo manifestado por los solicitantes de restitución de tierras durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN

¹⁵ INVASIÓN! - Peligroso avance de la gúerilla en el Tolima Mientras que la policía se retiró del Hatillo (Mariquita), Méndez (Honda), Frías (Falan), Santa Teresa (Líbano), Vallecitos (Rovira), Lisboa (Anzoátegui) y Vega de los Padres en Coello, la guerrilla está reclutando niños y ampliando sus áreas de influencia, las que llegan hasta las propias aulas de clase de los centros universitarios. Según las autoridades, en el sur del Tolima las Farc reclutaron 60 menores de edad, mientras que el frente Tulio Varón habría reclutado en Ibagué a por lo menos 50 niños, con ofrecimientos de empleo y un sueldo fijo. El tiempo.com - 17 de abril de 1996 - <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-286458>.

¹⁶ Documento Jornada Comunitaria, Archivo Unidad de Restitución de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además, el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento. El accionar del grupo guerrillero de las FARC en la zona se evidencia cuando “El 17 de Agosto de 2004 en la escuela de Delicias del convenio en plena reunión de padres de familia, llega un grupo armado rodea la escuela y se queda escuchando la reunión, luego de un tiempo se presenta y dice que van a estar por esta región, era el comandante Brayan”¹⁷

5.2.13.- En el año 2006 en el municipio del Líbano (Tolima), fue capturado por agentes de Policía Henry Oswaldo Niño Babativa, de 27 años, presunto guerrillero del ELN; del mismo modo agentes de Policía capturaron a Arcadio Leguizamón Aguirre, de 48 años, sindicado de pertenecer al ELN¹⁸. En el 2007 “la guerrilla ordena a los campesinos de 11 municipios del norte movilizarse contra el presidente Álvaro Uribe el 6 y 7 de agosto, cuando cumple el primer año de su segundo mandato”. Por su parte, “los supuestos nuevos ‘paras’, a la par, hacen circular un panfleto en el que anuncian que combatirán a las FARC con los hijos de los campesinos y que para eso los reclutarán. Amenazan con matar a quien apoye la movilización impulsada por la guerrilla”. Generando así desplazamientos de los campesinos de la zona por el posible reclutamiento forzado de menores: “A la Defensoría Regional llegó información de que en la vereda La Flor desaparecieron cuatro menores. La Personería, sin embargo, no lo confirma. “A mi despacho no han llegado denuncias de reclutamientos, desapariciones o desplazamientos. Hay es una especie de pánico”, dijo la personera, Martha Isabel Osorio. Además, “En Líbano la gente habla de que un grupo no identificado se llevó a dos menores, uno del corregimiento Convenio y otro del área urbana”.¹⁹ Por otra parte, dentro de los homicidios se recuerda que en el 2008 el ELN asesino 4 policías y en la vereda Pradera Alta hubo un para asesinado por este mismo grupo. También, en el año 2008 dos menores guerrilleros del ELN, entregaron unas caletas con explosivos que según ellos iban dirigidos a emboscadas contra la fuerza pública. “La primera caleta, hallada en la vereda El Tesoro, en la vía que del Líbano conduce a la vereda Santa Teresa, a 45 minutos de la localidad, fueron encontradas dos cargas explosivas antitanque con peso de 100 kilos cada una y otros elementos de guerra. En la segunda caleta, ubicada en la vereda La Marina, contigua a El Tesoro, había 200 metros de cable dúplex, 100 metros de mecha lenta, 800 gramos del explosivo perganmanato de potasio, 16 estopines eléctricos y dos ineléctricos, dos kilos de metralla, una pistola marca Walter con proveedor de nueve milímetros sin munición, un radio de comunicaciones y una mina antipersona tipo abanico.”²⁰

5.2.14.- De acuerdo a información suministrada por la Defensoría del Pueblo e INDEPAZ, se evidencia presencia de la guerrilla del ELN en el municipio del Líbano durante el año 2011.²¹ Por último, vemos que a octubre de 2012 el ELN hace presencia en dieciséis departamentos del territorio colombiano, con veintiocho frentes rurales, tres frentes urbanos y veintidós compañías. Entre los que se destacan se encuentra el frente Bolcheviques

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ Véase en:

http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/Bitacoras/2006/Paginas/bitac_214.aspx

x

¹⁹ El Tiempo.com - 4 de agosto de 2007

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2605962>

²⁰ El Tiempo (2008, 22 de mayo). Hallan caleta con bomba en Líbano. Recuperado el 19 de agosto de 2014.

²¹ Unidad de Investigaciones – INDEPAZ (2012). Panorama de la Guerrilla en el 2011. Punto de Encuentro, 58, 22.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

del Líbano, el cual demuestra presencia y accionar en el Tolima; de acuerdo a información recopilada por el Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración -ODDR- de la Universidad Nacional de Colombia.²² En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre 1992 y 2016.

5.3.15.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Líbano y sus veredas y alrededores, emigración de la que hizo parte la señora Carmen Bermúdez Gómez y su cónyuge, pues, éste abandono el predio en el año 2013, porque recibió por parte de varios grupos guerrilleros de la zona, humillaciones y malos tratos hasta amenazarlo de que no querer verlo más en el predio "MARSELLA", y ella debió dejar todo botado porque en una ocasión después de haberse ido su esposo el señor Joaquín, subió hasta la finca con la idea de recoger algunos frutos y que encontrándose allí, se le acercaron tres hombres vestidos de civil armados, lanzándole improperios y amenazándola de muerte e indicándole que no querían volver a verla ni a nadie de su familia por la finca.

5.3.16.- En declaración de parte la señora Carmen Bermúdez De Gómez 72 años de edad, dijo: "vive en Calle 5 1C-38 del Líbano Tolima, soltera, con 2 hijos hombres RODRIGO MAHECHA BERMUDEZ ANGELO MAHECHA BEMUDEZ, trabaja en oficios varios en las casas en el Líbano Tolima. (...) Esa finca fue comprada junto con mi compañero José Joaquín Mahecha, duro en ella 1 año con el núcleo familiar, nos dimos cuenta que habían unas personas o jóvenes detrás de los niños, pensábamos que eran vecinos, pero no lo eran, les llevaban dulces gaseosas, yo les multe que no recibieran nada, ellos tenían más o menos 9 y 7 años de edad, se puso nerviosa y por ello, busco la manera de irse para el pueblo, y puso a sus hijos a estudiar en una escuela en el Líbano; no teníamos recursos, y logré inscribirme a trabajar como madre comunitaria con el ICBF, y mi compañero trabajaba la finca con algunos trabajadores. Uno se daba cuenta que había gente de uno o más grupo; que su compañero viajaba cada 8 días y llevaba comida, ya en ese tiempo se formó la violencia por donde estaba la finca, yo no deje que mis hijos se fueran para esos grupos porque ese era el fin de los grupos, los mantuve escondidos en la casa, cuando terminaron bachillerato, no quisieron trabajar, que querían estudiar, y mis hermanos que me ayudaban, me prestaron, ellos les dieron estudio, uno es profesor y otro es de esos de ambientación. Posteriormente manifestó que esa plata se la debe a sus hermanos, se agravo tuvo que entregar el cuidado como madre comunitaria, empecé a cuidar un nieto, llevarlo al colegio, responder por él, y paga una pieza en arriendo, aunque el nieto esta con la mama. Afirmo que en esos momentos había muchos grupos al margen de la ley, por ejemplo, el ELN, vestidos de particular y se identificaban por un bolso de lana, a veces cuando entraban a la casa se notaba que tenían armamento, ellos fueron a la casa, pedían comida, pero solo se les daba algo para tomar porque no había más, no sabe si reclutaron menores, pero lo cierto es que en ese momento habían muchas familias en sus casitas y se fueron, la gente comentaban que reclutaban muchachos en el pueblo, por ahí se oía que desplazaban personas por ejemplo la vecina Emma Arias, se tuvo que ir.

²² Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración -ODDR- (2012). Presencia de organizaciones guerrilleras y 'Bacrim' en territorio colombiano. 2012. Bogota: Universidad Nacional de Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

Insistió que solo duro en la finca un año. En esa finca había una casa de madera, el agua se sacaba de otra finca, se sacó madera se mandó acerrar, se cultivó café, plátano, árboles frutales como banano, naranja; que su esposo duró en la finca hasta el 2013, año en que le pegaron y lo corrieron. Que se dio cuenta de tal insuceso porque alguien la llamo y le dijeron por teléfono, y un hijo le comento que lo habían desplazado. Actualmente su compañero esta con los muchachos. Se enfermó de leishmaniosis, pero ellos por olla también estaba la situación de orden público difícil, tuvieron que salir en una moto, porque los iban a linchar. No legalizaron su situación matrimonial. En el Líbano hice de todo trabajo, llegaron a una casa en obra negra que compraron, pero no la pudieron pagar. La casa la daño una explosión que hubo de un depósito de polvorería, se arregló, estuvo ahí, pero tuvo que venderla en el año 2006. Repite que se fue de la finca en el año 1993, y su esposo en el año 2013, la expectativa que tiene en esta solicitud es retorna. Cuando vivió en el predio Marcellas escucho balaceras y explosiones fuertes. Durante los 20 años que estuve pro fuera de la finca, ella quedo en manos de su compañero Joaquín; yo a veces le llevaba comidita, se escuchaba que la guerrilla citaba a la gente a reuniones, pero nunca asistimos a eso, como Joaquín tenía catarata se libró de llevar armamentos, tuvieron presión directa, a la casa llegaban cada rato a investigar con quien vivía, hostigaban, sacaban sus armas y la revisaban como intimidando, y decían que venían por la vacuna de la finca, pedían \$500.000.00, le daban plazo hasta las 5 de la tarde, tenía que buscar plata, después llegaron otros 3 señores uniformados, y también pidieron plata como \$400.000, todo eso le causo temor, y su compañero se quedó allá porque no tenía más que hacer, le quitaron un bulto de café, expuso que su compañero siempre daba quejas de la difícil situación que se vivió en el predio, la guerrilla llegó a la finca lo humillaron, le pegaron, muchas veces cuando él sabía que estaban cerca, se desplazaba y lo dejaba solo, la finca esta enmontada, abandonado, pura montaña. Que la unión con Joaquín inicio en el año 1978, y yo aparezco en la escritura porque fue con mi plata que se compró, y aún son pareja.

5.3.17.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían; por el temor que les causaron los grupos al margen de la Ley, inicialmente porque a través de jóvenes que pertenecían a dichos grupos pretendían reclutar a sus hijos menores, , en segundo lugar, por el cobro de vacunas, y en tercer lugar, por la humillación y violencia física que recibió su esposo Joaquín, desplazándose la solicitante en el año 1993 y su compañero en el año 2013; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

Núcleo familiar al momento del abandono y actual según lo declaro en la etapa judicial:

NOMBRES	APELLIDOS	PARENTESCO	ESTADO
CARMEN	BERMUDEZ GOMEZ	SOLICITANTE	VIVA
JOSE JOAQUIN	MAHECHA	COMPANERO	VIVO
RODRIGO	MAHECHA BERMUDEZ	HIJO	VIVO
ANGELO	MAHECHA BERMUDEZ	HIJO	VIVO

5.4.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 364-1297 se encuentra que en la anotación No. 04 de fecha 9 de septiembre de 1992, se registró la escritura No. 911 del 04 de julio de 1992 de la Notaría Única del Líbano, por medio de la cual el Sr. GUSTAVO PINZON ELIAS le vendió a la CARMEN BERMUDEZ GOMEZ; prueba suficiente para predicar que la relación de la solicitante con el predio es la de propietaria.

5.5.- Enfoque diferencial:

5.5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.3.- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.5.4.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente²³.

²³ (...) Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)

5.5.5.-Así las cosas, al ser la reclamante Sra. Carmen Bermúdez Gómez una mujer mayor adulta con 74 años, que vive en una pieza y trabaja en la zona rural del Líbano en oficio varios, obligada a dejar su propiedad junto con su núcleo familiar compuesto por su compañero José Joaquín Mahecha, y sus hijos Rodrigo y Ángel Mahecha Bermúdez, debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se le de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial como persona mayor adulta, y, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como subsidio de vivienda, y proyecto productivo, de modo tal que puedan tener una tranquilidad, con mayor razón al querer retornar a su predio

5.8.- Conclusiones:

5.8.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que la solicitante señora **CARMEN BERMUDEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía númeroNo. 20.631.148, junto con su núcleo familiar ostenta la calidad de víctimas del conflicto armado, además, su relación con el predio denominado “Marsella” identificado con Matricula Inmobiliaria **364-1297**, No Catastral 7341100010- 001002301- 56000, con un área georreferenciada de 1 hectárea con 8.004 metros², ubicado en la vereda “California” del Municipio de Líbano Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar que su restitución, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Ataco para que realice la diligencia de entrega.

5.8.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁴ en concordancia con el 97²⁵ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No

²⁴ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

²⁵ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.8.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria. Igualmente, se le otorgara el subsidio de vivienda rural y el proyecto productivo.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **CARMEN BERMUDEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.631.148, y a su núcleo familiar conformado por su compañero **JOSE JOAQUIN MAHECHA** y sus hijos **ROBINSON** y **ANGELO MAHECHA BERMUDEZ**. Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO. - ORDENAR Restituir a favor de la señora **CARMEN BERMUDEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.631.148, el predio denominado “Marsella” identificado con Matricula Inmobiliaria **364-1297**, No Catastral **7341100010- 001002301- 56000**, con un área georreferenciada de 1 hectárea con 8.004 metros², ubicado en la vereda “California” del Municipio de Líbano Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
187870	4° 50' 59,581" N	75° 0' 28,493" W	1028123,387	896791,4511
187871	4° 50' 57,915" N	75° 0' 27,836" W	1028072,429	896811,6133
187872	4° 50' 56,844" N	75° 0' 27,141" W	1028042,533	896832,0049
187873	4° 50' 55,464" N	75° 0' 26,369" W	1027997,028	896850,5655
187874	4° 50' 55,248" N	75° 0' 26,242" W	1027990,483	896799,008
187875	4° 50' 54,515" N	75° 0' 25,838" W	1027968,006	896755,9444
187876	4° 50' 53,601" N	75° 0' 31,112" W	1027929,988	896710,403
187884	4° 50' 58,247" N	75° 0' 31,235" W	1028082,738	896706,8807
187885	4° 50' 59,805" N	75° 0' 30,836" W	1028130,617	896719,2404
MS-01	4° 50' 54,590" N	75° 0' 31,451" W	1027970,407	896700,0653

Linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 187885 en dirección oriente en línea recta hasta llegar al punto 187870 en una distancia de 72,55 metros colindando con Eliceo Gómez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 187870 en dirección suroriente en línea quebrada que pasa por los puntos 187871, 187872 hasta llegar al punto 187873 en una distancia de 140,52 metros colindando con Ema Arias.
SUR	Partiendo desde el punto 187873 en dirección suroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 187874 y 187875 hasta llegar al punto 187876 en una distancia de 153,94 metros colindando con Marcos Bobadilla, quebrada California en medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 187876 en dirección norte en línea quebrada que pasa por los puntos MS-01 y 187884 hasta llegar al punto 187885 en una distancia de 194,14 metros colindando con Eufanio Nageb.

TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-1297**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho visibles en las anotaciones 11,12,13,14,15,16. Para tal fin comuníquese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

CUARTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-1297**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano- Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **7341100010- 001002301- 56000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEXTO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “Marsella” identificado con Matricula Inmobiliaria **364-1297**, No Catastral **7341100010- 001002301- 56000**, con un área georreferenciada de 1 hectárea con 8.004 metros², ubicado en la vereda “California” del Municipio de Líbano Tolima, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONESE** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciense a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctimas solicitante relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano- Tolima.

NOVENO: En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la señora **CARMEN BERMUDEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.631.148, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **serán objeto de programas de**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a la solicitante **CARMEN BERMUDEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.631.148, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **CARMEN BERMUDEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.631.148, y a los integrantes de su núcleo familiar, relacionados en el cuerpo de este fallo, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Ataco Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Caquetá, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio denominado “Marsella” identificado con Matricula Inmobiliaria **364-1297**, No Catastral **7341100010- 001002301- 56000**, con un área georreferenciada de 1 hectárea con 8.004 metros², ubicado en la vereda “California” del Municipio de Líbano Tolima, a favor de los aquí beneficiados.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a la solicitante **CARMEN BERMUDEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.631.148, y a su núcleo familiar conformado por su compañero **JOSE JOAQUIN MAHECHA** y sus hijos **ROBINSON** y **ANGELO MAHECHA BERMUDEZ**, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a la solicitante **CARMEN BERMUDEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.631.148, y su compañero **JOSE JOAQUIN MAHECHA**, esto siempre y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00

cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO SÉPTIMO: Ordenar a la Alcaldía de Líbano Tolima, para que, a través de su respectiva Secretaria, proceda dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del fallo a caracterizar a los Señores. **CARMEN BERMUDEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.631.148, y a su núcleo familiar conformado por su compañero **JOSE JOAQUIN MAHECHA** y una vez caracterizado, proceda, a registrarlo en el subsidio respectivo, incluyendo el de ingreso solidario, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ser clasificados para ello.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano- Tolima y al Ministerio Público.

DECIMO NOVENO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 090**

SGC

Radicado No. 7300131210022018-00093-00